

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2018-0030, sucesión conjunta de ALBERTO HERNÁNDEZ y DELIA BELTRÁN DE HERNÁNDEZ.

Nuevamente y luego de leer juiciosamente las notas devolutivas insertas en el texto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, del 19 de noviembre de 2.021, y con el fin de aclarar o corregir la partición aprobada mediante sentencia del 22 de marzo de 2.019, sentencia que, dicho sea de paso, fuera confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del 10 de septiembre de 2.019, con ponencia del Doctor ORLANDO TELLO HERNANDEZ, y por ser procedente, se dispone:

1. Respecto de los dos primeros motivos de devolución sin registrar de la partición de marras, esto es los que respectan a (i) *“No pago de intereses moratorios por extemporaneidad en el registro. Ley 223 de 1.995, decreto 650 de 1.996; la sentencia quedó en firme el 7 de octubre de 2019 y el registro de la misma fue en 31 de agosto de 2.021, lo que origina intereses moratorios”* y; (ii) *“Debe radicar el auto el auto aclaratorio del 23 de marzo de 2019, con turno posterior a la sentencia de fecha 22 de marzo de 2.019, la cual quedó en firme el 7 de octubre de 2.019, pagando el valor correspondiente al derecho e impuesto de registro, como acto aclaratorio. Según artículos 16 y 74 de ley 1579 de 2.012, resolución 02436 de 2.021 SNR ley 223 de 1.995, decreto 650 de 1.996”*, se declara que aquellos no pueden ser objeto de análisis y mucho menos de decisión por parte de este Despacho, pues es exclusivamente a los aquí interesados, esto es a los adjudicatarios de la herencia, a quienes corresponde hacer los pagos y las tareas allí determinadas o ante el eventual desacuerdo proponer los medios de impugnación respecto de dicha decisión administrativa.
2. Para pronunciarse sobre el tercer punto de la devolución, punto relativo a que *“la identificación y descripción de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 156-57513 y 156-80391 no coinciden con la registrada. Art. 16 ley 1579-12”*, deberán los interesados allegar los certificados de tradición y libertad atinentes a aquellos haciendo la alusión a la nota en la cual se hizo la transferencia del dominio de ellos a los aquí causantes.

Así mismo, se denota que los linderos de ambos predios no son descritos en las mismas condiciones referidas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) en los documentos que se anexan. Por ende, es al partidor a quien atañe expresar nuevamente los linderos correctos (con las dimensiones que corresponda) de cada una de dichas partidas (cuarta y quinta del activo sucesoral) y claramente esos linderos deben estar claros y admitidos por la autoridad registral pues, de lo contrario, el registro de la transferencia no va a ser posible.

Debe igualmente referirse el área correcta de los predios a tener en cuenta.

3. La partida quinta puede distribuirse de manera correcta. La distribución de ella debe estar en completa armonía con la forma cómo ella fue inventariada.

Téngase en cuenta que aquella no corresponde a dos apartamentos separados y sometidos a propiedad horizontal. Así las cosas, deben asignarse porcentajes precisos de esa partida a sus adjudicatarios y entendiendo que el valor de aquella corresponde a \$700.000.000,00.

El partidor de forma separado, debe hacer la distribución de dicha partida que se acompase a lo inventariado (el apartamento no fue tenido en cuenta de forma separada) y a la partición aprobada mediante sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b784ec7f0fb5ce421bc49f25b691193b645ea7253aa59eaa90c8af1a815ba23d**

Documento generado en 10/10/2022 01:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**